

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 775

Radicación : 001-2011-00472-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TERESA MEJIA LOPEZ Y OTRO (sucesores
procesales)
Demandado : ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado de la parte actora, allega memorial, mediante el cual manifiesta que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, resolvió rechazar de plano el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, solicitado por el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, por lo que solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien dado en hipoteca.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este Despacho que como quiera que por auto interlocutorio No.2063 del 8 de junio del 2018, este proceso se encuentra suspendido, se ordenará continuar en este estado hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, allegue copia íntegra del auto No. 0497 de fecha 26 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en el que se rechazó de plano el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitado por el deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, para proceder con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, adelantado en contra de ORLANDO TRUJILLO POLANIA, hasta tanto se verifique lo resuelto por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante auto No. 00497 de fecha 26 de febrero de 2019.

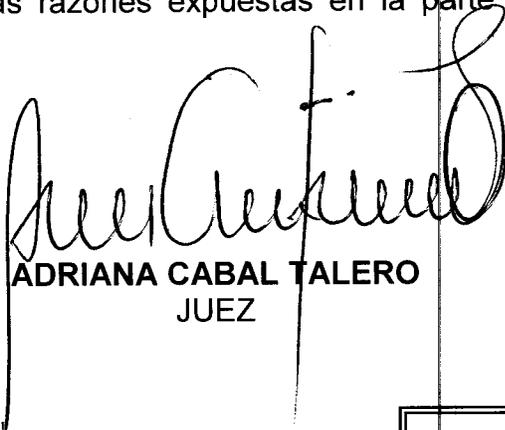
2°.- REQUERIR al conciliador del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, el señor FRANCISCO EMILIO GOMEZ, para que informe sobre el estado del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante propuesto por el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, y allegue copia íntegra del auto No. 0497 de fecha 26 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en el que se rechazó de plano el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, solicitado por el deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, lo anterior para proceder con el trámite pertinente

3°.- REQUERIR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para que informe al despacho lo acaecido dentro del proceso 2018-00938, en el cual se resolvió se rechazó de plano el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante propuesto por el demandado ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes

5º.- **NEGAR** la solicitud de fijar fecha de remate, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>46</u> de hoy <u>22 MAR 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 875

Radicación : 001-2015-00144-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE S.A.
Demandado : GRUPO MINERO EL GUAUITOS.A.S.
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito solicitando el embargo y secuestro del bien mueble: CARGADOR DE RUEDA, con referencia CLG856, SERIE CLG00856HBL291111. RE- 21648, de propiedad de la parte demandada GRUPO MINERO DEL GUAUITO, el cual se encuentra ubicado en la vía Jamundí – Potrerito Km 2, bodega Ferromateriales del Sur. .

Conforme con la súplica del actor, debe advertir esta Agencia Judicial que previo a realizar el embargo y secuestro del referido bien, se debe arrimar constancia de la inscripción del mismo, esto, por cuanto la maquinaria objeto de la medida es un bien mueble sujeto a registro.

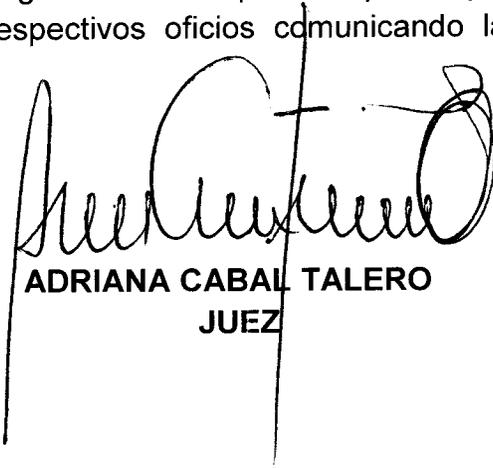
Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 1005 del año 2006, modificado por el Decreto 19 del año 2012, artículo 207, el cual dispone: “...Toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el Ministerio de Transporte quien expedirá la respectiva tarjeta de registro...” (Subrayado fuera del texto), de ahí que, el Despacho se abstendrá de atender lo peticionado, hasta tanto, el extremo interesado informe la Oficina de Tránsito en la cual se encuentra registrada la maquinaria, a fin de que se libren los respectivos oficios.

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de embargo de la maquinaria CARGADOR DE RUEDA, con referencia CLG856, SERIE CLG00856HBL291111. RE- 21648, de propiedad de la parte demandada GRUPO MINERO DEL GUAUITO.

2º.- REQUERIR a la parte demandante para que informe en qué Oficina de Tránsito, se encuentra registrada la maquinaria que se pretende embargar, a fin de que se libren los respectivos oficios comunicando la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO DEL JUEZ JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE TURISMO Y RECREACION
CANTÓN CALI
NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTO
46
En virtud de las partes de
del Acta de
Cal.
Secretaría *[Signature]*
22 MAR 2019

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 876

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO
LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-2017-00256-00

El Fondo Nacional de Garantías, solicita el reconocimiento de la subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$62.083.333,00.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado.

De otro lado, el Fondo Nacional de Garantías S.A., aporta memorial otorgando poder al doctor JOSE FERNANDO MORENO LORA, para que represente sus derechos en el presente asunto. Revisada la procedencia, se reconocerá personería.

Y este a su vez, allega liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto de \$62.083.333,00.

2°.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

3°.- **CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

4°.- **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 de Yumbo (V.) y 51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

5°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 877

Radicación : 002-2017-00256-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA Y FNG
Demandado : COMPAÑÍA DE CONSTRUCCION Y
DISEÑO CODISEÑO LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

La Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, devuelve Despacho Comisorio No. 011 de fecha 16 de febrero de 2018, lo anterior por falta de interés de la parte actora, por lo que el despacho se dispondrá agregarlo para que obre y conste.

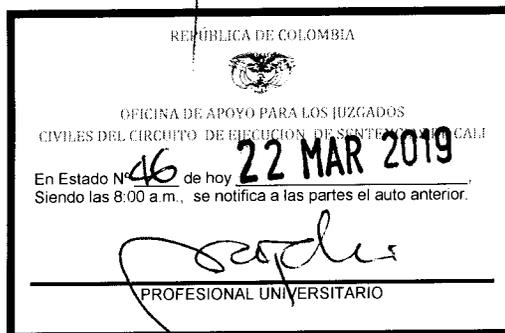
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 11 de fecha 16 de febrero de 2018 sin diligenciar, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 776

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CRISTINA DELGADO GARCES
Demandado: CRISTIAN CAICEDO DE LA SERNA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-003-1995-10580-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia al avalúo aportado, tomando como base el valor determinado en el certificado catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-31014	\$157.394.000	\$78.697.000,00	\$236.091.000,00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En	22 MAR 2019 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CAICEDO DE LA SERNA Y CIA LTDA	1	0%	CC	90310707

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
819	17/03/2011	4	CALI	14/06/2011	31014

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020700290012900020033	Avalúo catastral: \$157,394,000
Dirección Predio: C15 N 6 34 4 02 O	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 0	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 12	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 85	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 115 CONSULTORIOS Y OFICINAS EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 26 días del mes de febrero del año 2019

ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES
Código de seguridad: 14713

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



9901000000298144220190226

0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0.4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO-UNVALLE	500

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100
117482858 28/02/2019 12:42:12 p.m. 1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0821

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco de Bogotá y FNG

Demandado: Agropecuaria La Pradera

Radicación: 003-2013-00254-00

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 165 y 166, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$61.779.762, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo, por tanto, el Juzgado,

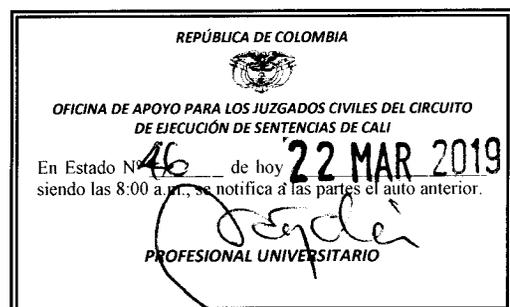
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$61.779.762, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 918

Radicación : 005-2011-00370-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PROTEXTIL DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado : LUIS CARLOS ALFONSO MENDEZ

Se allega escrito procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual informan la terminación del proceso, adelantado por Protexsil de Occidente S.A.S. contra el aquí demandado, solicitando dejar sin efecto la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 07-0104 del 15/02/2016.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial oficio que antecede procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 874

Radicación : 005-2013-00311-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG
Demandado : HARBEY MAZORRA JIMENEZ
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

4°.- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 882

Radicación : 005-2013-0032100
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR
MARÍA FERNANDA ANDRADE
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO BANCOLOMBIA, a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRAR S.A.S.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor CESAR AUGUSTO AFONTE ROJAS, carece de facultad para suscribir cesiones, ya que del Certificado de Cámara de Comercio allegado, no se evidencia que al mismo se le haya otorgado poder general, razón por la cual no se aceptara la misma.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre BANCO BANCOLOMBIA y REINTEGRAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

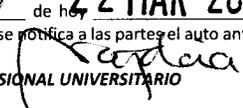
XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy 22 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 812

Radicación: 08-2012-00301-00

Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia SA y Central de Inversiones SA

Demandado: Proyecto Fénix SA- Luis España Piza

Dentro del presente asunto, el cesionario Central de Inversiones SA aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 299 a 301 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy 22 MAR 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 878

Radicación : 009-2016-00262-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL
EL CAMPANARIO
Demandado : JOSE IGNACIO VIVAS SARCAR
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

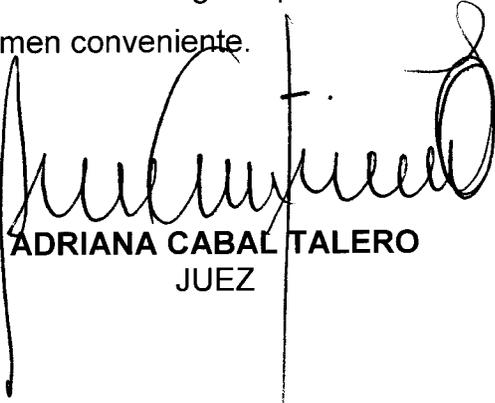
Se allega la comunicación proveniente de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, mediante la cual da respuesta a la solicitud impartida con anterioridad por el despacho.

En consecuencia, el juzgado,

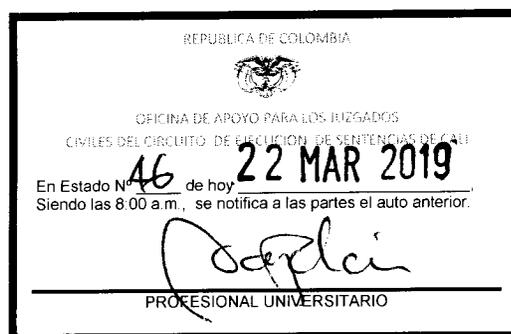
DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, **Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 879

Radicación : 011-2006-00368-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : MARIA EDITH MERCADO BETANCOURT
(cesionaria)
Demandado : ARISTARCO PINEDA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se procede a ordenar el archivo de las presentes diligencias, como quiera que el proceso se encuentra terminado por falta de reestructuración del crédito.

Por consiguiente, el Juzgado,

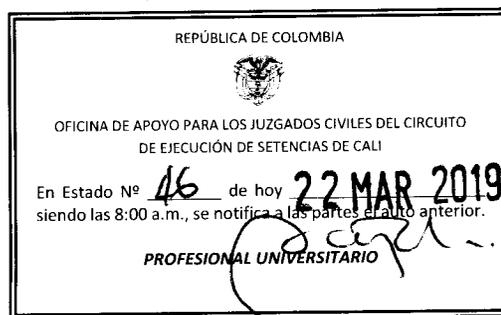
RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 880

Radicación: 011-2010-00194-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado : MARTINEZ MONTOYA E HIJOS Y CIA Y OTROS
Juzgado Origen: 011 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MARTINEZ MONTOYA E HIJOS Y CIA, con NIT. 900211.972 y CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, con C.C. 31.479.743, en la entidad financiera BANCO ITAÚ.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE (\$284.236.836,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

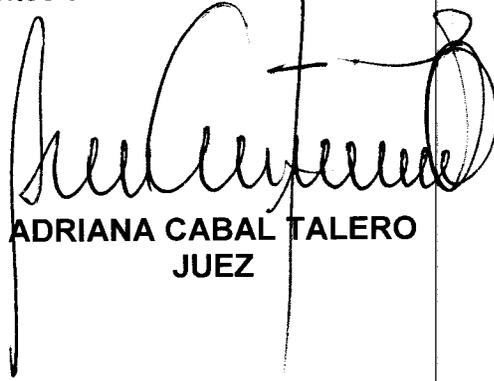
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados MARTINEZ MONTOYA E HIJOS Y CIA, con NIT. 900211.972 y CAROLINA MARTINEZ CASTAÑEDA, con C.C. 31.479.743, en la entidad financiera BANCO ITAÚ, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS M/CTE (\$284.236.836,00).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>46</u> de hoy
22 MAR 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 917

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES
S.A. CISA
Demandado: HERNANDO CANO BARRAGAN
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00625-00

El abogado HECTOR EFREN RAMIREZ ROJAS, obrando como tercero interesado, presenta escrito mediante el cual solicita se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando acerca de la terminación del presente proceso y por ende que queda sin efectos el oficio 4687 de octubre 12 de 2011, donde se pidieron remanentes; sin embargo, de la revisión del expediente se observa que a folio 135 obra oficio dirigido al Juzgado de origen (2 Civil Municipal de Cali); informando lo solicitado, por tal razón, se ordenara la reproducción del oficio No. 1091 de fecha 7 de marzo de 2018, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

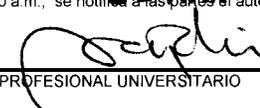
ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 1091 de fecha 7 de marzo de 2018 (fl 135), dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy 22 MAR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO